

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-86/2025

RECURRENTE: PEDRO MARIO MUÑIZ GUZMÁN

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO: RICARDO ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: JORGE ALBERTO SÁENZ MARINES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda del presente recurso, interpuesto contra la resolución INE/CG977/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en San Luis Potosí, toda vez que se presentó fuera del plazo legal previsto para ello.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificado con la clave INE/CG976/2025)
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a

juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en el estado de San Luis Potosí (identificada con la clave **INE/CG977/2025**)

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Actos impugnados. El 28 de julio de 2025¹, el *Consejo General* aprobó el *Dictamen consolidado* y la *Resolución*, respecto a las irregularidades encontradas en la revisión de informes de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en San Luis Potosí.

El 8 de agosto siguiente se le notificó dicha determinación al recurrente².

1.2. Recurso de Apelación [SUP-RAP-1174/2025]. En desacuerdo, el catorce de agosto inmediato, el recurrente presentó de Recurso de Apelación ante la *Sala Superior*, mismo que integró el expediente SUP-RAP-1174/2025.

1.3. Reencausamiento. El treinta de agosto, la *Sala Superior* determinó que esta Sala Regional es competente para conocer su impugnación.

2 **1.4. Recurso de Apelación [SM-RAP-86/2025].** El uno de septiembre, se recibieron las constancias del Recurso de Apelación ante esta Sala Regional, mismas que integraron el expediente SM-RAP-86/2025.

1.5. Integración del Pleno. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza y las Magistraturas María Guadalupe Vázquez Orozco y Sergio Díaz Rendón rindieron protesta como integrantes del Pleno de la Sala Regional Monterrey.

1.6. Turno. Derivado de la nueva integración del Pleno, el 12 de septiembre se turnó el expediente que nos ocupa a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

1.7. Integración de constancias y radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su ponencia e instruyó se procediera con la sustanciación del recurso al rubro indicado.

¹ En lo sucesivo, todas las fechas corresponden a la presente anualidad salvo precisión en contrario.
² Como consta en la cédula de la notificación realizada mediante el Buzón Electrónico de Fiscalización, que obra en el expediente.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación presentado contra una resolución del *Consejo General*, relacionada con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, en relación con el Acuerdo General 1/2025 de *Sala Superior*, por el cual se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con juezas y jueces de primera instancia, menores o similares, así como magistraturas unipersonales o de tribunales regionales o de circuito con competencia territorial menor a la estatal, para su resolución en las Salas Regionales, así como en el acuerdo plenario dictado por *Sala Superior* en el expediente SUP-RAP-1174/2025.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues, se presentó fuera del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, párrafo 1, y, por tanto, es extemporáneo.

El referido artículo 8 dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los **cuatro días** siguientes a aquél en que **se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado** conforme a la ley³.

De modo que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo promueve, tenga conocimiento del

³ **Artículo 8.**
1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios* establece que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando **todos los días y horas cómo hábiles**⁴.

En relación con ello, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece, entre otros supuestos, que los juicios o recursos federales serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esa ley⁵.

En el caso, el recurrente controvierte la *Resolución*, la cual se relaciona con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de San Luis Potosí.

4

De lo anterior, se advierte que la materia de la impugnación se encuentra relacionada con actos vinculados, de manera directa, con el proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras del mencionado Estado, por lo cual, el cómputo del plazo para la interposición del recurso debe hacerse contabilizando todos los días y horas como hábiles.

Como se anticipó, esta **Sala Monterrey** considera que el recurso es improcedente, porque obran en autos las constancias de notificación remitidas por la autoridad responsable⁶, en las que se tiene certeza que **la determinación impugnada fue notificada el 8 de agosto** al recurrente, entonces candidato a Juez de Primera Instancia de especialidad oralidad penal justicia para adolescentes del Poder Judicial en el Estado de San Luis Potosí,

⁴ **Artículo 7. 1.** Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁵ **Artículo 10. 1.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] **b)** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

[...]

⁶ A las cuales se les otorga pleno valor probatorio, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16, de la *Ley de Medios*, por tratarse de una documental pública y no existir prueba en contrario.

a través del buzón electrónico del Mecanismo para Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, tal y como se aprecia en la cédula de notificación:



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN

CONSTANCIA DE ENVÍO



Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	LOCAL

INFORMACIÓN GENERAL DE LA NOTIFICACIÓN

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/51828/2025

Persona notificada: PEDRO MARIO MUÑIZ GUZMAN

Cargo: Jueces y Juezas/Personas Juzgadoras

Entidad Federativa: SAN LUIS POTOSI

Asunto: Notificación de Dictamen INE/CG976/2025 y Resolución INE/CG977/2025

Fecha y hora de recepción: 8 de agosto de 2025 12:45:26

Ahora, es importante referir que el artículo 498, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el *INE* habilitará un buzón electrónico, a través del cual las personas candidatas a un cargo judicial recibirán notificaciones personales de acuerdos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, en los términos de dicha Ley y la *Ley de Medios*.

Por su parte, el artículo 4, de Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las notificaciones, acuerdos, resoluciones, avisos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del *INE* se realizarán mediante el buzón electrónico que, para tal efecto, habilite dicha autoridad.

Asimismo, señala que, para efecto de las notificaciones y de los referidos lineamientos, **todos los días y horas se computarán como hábiles** y surtirán sus efectos a partir del día siguiente en que se practiquen.

Al respecto, la previsión reglamentaria antes mencionada fue validada por la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1235/2025 y acumulados, en donde, entre otras cuestiones, determinó que la notificación de los actos o resoluciones mediante buzón electrónico no propicia incertidumbre, ni permite

a la autoridad una actuación arbitraria o caprichosa, ya que se precisa con toda claridad cuál será su propósito como vía de comunicación entre las candidaturas del proceso electoral del Poder Judicial y la autoridad fiscalizadora.

Esto, ya que asegura que los sujetos obligados conozcan los alcances de esa notificación, porque establece con claridad que deberán interactuar e intercambiar información con la autoridad fiscalizadora por esa vía, de manera que tiene la certeza de que, a través de ese medio, la autoridad le efectuará la notificación de cualquier acto o resolución administrativa que emita, y que, por la misma vía, deberá presentar su respuesta a los requerimientos que se le formulen.

En ese sentido, acorde al criterio contenido en la Jurisprudencia 21/2019⁷, de este Tribunal Electoral, se tiene que, para efecto del cómputo del plazo de interposición del Recurso de Apelación contra una resolución sancionadora en materia de fiscalización y, determinar lo relativo a su oportunidad, se tomará como **fecha de notificación aquella que conste en el acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado.

6

Lo anterior, porque la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* está facultada para practicar este tipo de avisos y los sujetos fiscalizados están obligados a imponerse de las notificaciones que reciben en la cuenta de correo electrónico que dieron de alta.

Ante ello, se tiene que el recurrente interpuso su recurso **hasta el 14 de agosto**.

Desde esa perspectiva, lo que de autos se advierte es que, al haberse notificado el acto que se reclama el 8 de agosto, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió **del sábado 9 de agosto al martes 12 del mismo mes**, tomando en cuenta que el asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial local en el estado de San Luis Potosí, por lo que es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

⁷ Jurisprudencia 21/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 25 y 26.

AGOSTO						
	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10	Lunes 11
			Notificación del acto reclamado	Día 1 del plazo	Día 2 del plazo	Día 3 del plazo
Martes 12	Miércoles 13	Jueves 14				
Día 4 y último del plazo	Día 5	Día 6 Presentación				

De igual modo, como se expuso, la línea de interpretación perfilada por este Tribunal Electoral consiste en que la fecha de notificación es aquella que conste en el **acuse de recepción electrónica** en que se haya practicado, es decir, surte sus efectos a partir de su sola recepción en la cuenta electrónica, pues el sujeto fiscalizado es responsable de estar al pendiente de su bandeja de correo electrónico.

Lo anterior se robustece con lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en los recursos de apelación, entre otros, SUP-RAP-999/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1120/2025⁸.

Por lo anterior, como se anticipó, lo procedente es desechar de plano la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda que dio origen al presente recurso de apelación.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁸ En ellos se señaló que, si bien, en las reglas administrativas aplicables a los procedimientos de revisión de informes y sancionadores en materia de fiscalización, se dispone que las notificaciones realizadas mediante buzón electrónico causan efectos al día siguiente de su ejecución, ello se circunscribe exclusivamente a las actuaciones de la autoridad administrativa durante la sustanciación de dichos procedimientos, por lo que no resulta aplicable al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.